

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **31**

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00616	Acción de Reparación Directa	RAFAEL LUCAS ARZUAGA DANGOND	MUNICIPIO DE SAN DIEGO	Auto Nombra Curador Ad - Litem NOMBRESE CURADOR AD LITEM AL DOCTOR LUIS SERGIO FLOREZ, QUIEN DESEMPEÑARA EL CARGO EN FORMA GRATUITA COMO DEFENSOR DEL SEÑOR AUGUSTO ARZUAGA PALMEZANO PARTE DEMANDADA.	19/04/2022	1
20001 33 33 002 2014 00154	Acción de Reparación Directa	FABIO MENDIETA ARIAS	EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL	Auto resuelve recurso de Reposición REPONER EL AUTO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENO UNA MEDIDA CAUTELAR.	19/04/2022	1
20001 33 33 002 2014 00154	Acción de Reparación Directa	FABIO MENDIETA ARIAS	EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia CORRIJASE PARA TODOS LOS EFECTOS EL AUTO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2022.	19/04/2022	1
20001 33 33 002 2015 00552	Acción de Reparación Directa	DANILO DE JESUS - PIEDRAHITA CASTILLON	MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Auto resuelve recurso de Reposición REPONER EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENO UNA MEDIDA CAUTELAR.	19/04/2022	1
20001 33 33 002 2020 00120	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN EDUVIGIS MORON ARMENTA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITIR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	19/04/2022	1
20001 33 33 002 2020 00125	Acción de Reparación Directa	SILVINA QUIROZ GUERRERO	MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR	Auto admite demanda ADMITIR LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	19/04/2022	1
20001 33 33 002 2021 00081	Acciones Populares	JOSE CORONADO DE LA HOZ	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR-FONVISOCIAL	Auto que Ordena Correr Traslado CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 5 DIAS, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION.	19/04/2022	1
20001 33 33 002 2021 00255	Acciones Populares	FRAYD SEGURA ROMERO	EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DIA 23 DE MAYO DE 2022 A LAS 03:00 PM DE MANERA VIRTUAL.	19/04/2022	1
20001 33 33 002 2021 00327	Acciones Populares	ALVARO ERNESTO PORTILLA MOLINA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DIA 23 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 AM DE MANERA VIRTUAL.	19/04/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20 DE ABRIL DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 31

Fecha: 20 de abril de 2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002- 2013-00255-00	EJECUTIVO	IVAN DARIO POLO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-Y FISCALIA GENERA DE LA NACIÓN	AUTO ORDENA FRACCIONAMIENTO DE TTULO Y POSTERIOR ENTREGA	19 de abril de 2022	01
20001 33 33- 002- 2021-00309-00	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	MIRZA ELENA RAMIREZ RONDON	MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR, Y OTRA	AUTO REQUERIMIENTO PREVIO	19 de abril de 2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20 DE ABRIL DE 2022 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUCAS ARZUAGA DANGOND Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00616-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretaria que antecede se advierte por parte de esta agencia que la doctora YUNAIRA MARGARITA URRUTIA FERNANDEZ, no concurrió a la diligencia de posesión como CURADOR AD LITEM del señor AUGUSTO ARZUAGA PALMEZANO parte demandada en el presente proceso, por tanto se hace necesario asignar nuevo curador para efecto de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada.

Atendiendo a lo anterior se;

II. DISPONE

PRIMERO: Nómbrase Curador Ad Litem al doctor LUIS SERGIO FLOREZ, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora del señor AUGUSTO ARZUAGA PALMEZANO parte demandada en el presente proceso, el cual puede ser notificado en el correo electrónico checho-0714@hotmail.com y en el abonado telefónico 312-6834382 abogado en ejercicio.

Se advierte al tenor del artículo 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, que el nombramiento de curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente. Por secretaria, líbranse los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 20 de Abril de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37794b582f268fdbb619c065532e32daa8d32f33e0a4e7357a8bf8983a976ae0**

Documento generado en 19/04/2022 05:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENI ARIAS DE MENDIETA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - POLICIA NACIONAL, NACION
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00154-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO.

Procede esta agencia judicial a realizar de oficio corrección del auto de fecha 10 de Marzo de 2022, la cual se resolverá previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencia nos enseña:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, de la revisión detallada de la demanda ejecutiva se advierte que la pretensión principal corresponde a “*Librar mandamiento de pago a favor de MARLENI ARIAS DE MENDIETA, ELIZABETH PÉREZ MENDIETA, SOLANGEL MENDIETA PÉREZ, JORGE ANTONIO MENDIETA PÉREZ, JOSE ASDRÚBAL MENDIETA ARIAS, JOSÉ HICLER MENDIETA ARIAS, FABIO MENDIETA ARIAS, MARÍA GISELLY MENDIETA ARIAS y MARÍA LAURA LAGO FARFÁN, en contra de la NACIÓN EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$98.599.000), conforme a la sentencia de fecha 20 de junio de 2017, proferida por este despacho y que obedece a la condena en costas, más los intereses legales”.*

El error de transcripción en los nombres de la parte ejecutada, es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aclarándose para todos los efectos que la suma por la cual se ha ordenado el mandamiento de pago corresponde a NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$98.599.000), como se anota y así se resolverá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corrijase para todos los efectos el auto de fecha 10 de marzo de 2022 en lo que respecta a la suma por la cual se ha ordenado el mandamiento de pago corresponde a NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$98.599.000).

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
--

Hoy, 19 de Abril de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37913e321f5b652b1fd195eae2112d1f481a57146e4fb7e4c049d0bef42ce878**

Documento generado en 19/04/2022 05:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENI ARIAS DE MENDIETA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - POLICIA NACIONAL, NACION
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00154-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre los recursos de reposición invocado por la parte ejecutante, contra el auto de fecha Diez (10) de Marzo de 2022 a través del cual se ordenó una medida cautelar.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como fundamento de hechos, la parte recurrente manifiesta *“Tiene como finalidad el presente recurso, que se modifique la providencia objeto del mismo, en el sentido de que se limite la medida cautelar de embargo decretada por \$1.500.000.000, a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), en razón a que el valor total de la ejecución corresponde a \$98.599.000 por concepto de costas y agencias en derecho de la sentencia declarativa de la que se trata”*.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 318 del CGP sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición al tenor dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

IV. CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 10 de Marzo de 2022 se resolvió entre otras cosas:

“Como quiera que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó se decrete unas medidas cautelares, con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos: 1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada el NACION - MIN. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL, depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, por concepto de RECURSOS PROPIOS que no tengan destinación específica, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ Y BANCO PICHINCHA. Límitese la medida hasta la suma de la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000), M/CTE, ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso. (...).”

Del contenido de la demanda ejecutiva se establece que la pretensión principal persigue el pago de las costas reconocidas en favor de la parte demandante, las cuales ascienden a la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (98.599.000).

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por la recurrente encuentra el despacho que le asiste razón en el entendido que en la providencia sujeto de recurso se incurrió en un error aritmético anotando como límite a la suma del embargo ordenado; por consiguiente se repondrá el auto de fecha 10 de Marzo de 2022 en el entendido que el límite a la suma a que asciende la medida cautelar ordenada corresponde a CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) y así se resolverá.

Finalmente, como la parte ejecutada NACION - MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente contra la providencia de fecha 10 de marzo del 2022 en la cual se dispuso ordenar una medida cautelar, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 321 del CGP por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 10 de Marzo de 2022, mediante el cual se ordenó una medida cautelar, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: *Limítese la medida de embargo y retención ordenada en auto de fecha 10 de marzo de 2022, hasta la suma de la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000), M/CTE, ofíciense haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso. (...)*.

TERCERO: Por secretaria líbrense los oficios a las entidades bancarias, con la corrección respectiva.

CUARTO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación presentado por la ejecutada NACION - MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 321 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina judicial. Hágase las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>19</u> de <u>Abril</u> de <u>2022</u> . Hora <u>08:00</u> a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/NOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aac60b83ab8aa6fc341280dc41e7c746f8e9eb163ffa6a58e13a4320fb42795**

Documento generado en 19/04/2022 05:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFIVAL CAPITAL S.A.S Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA - POLICIA NACIONAL y
NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00552-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por la cesionaria parcial de los derechos de crédito CONFIVAL, contra el auto de fecha veinticinco (25) de Enero de 2022 a través del cual se ordenó modificar una liquidación del crédito.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como fundamento de hechos, la parte recurrente manifiesta *“De la liquidación efectuada por la Señorita Adridne Lorayne Mendoza, profesional universitaria Grado 12, se observa que en efecto, respecto del capital objeto de la ejecución hay concordancia y frente al cual no hay reparos; no obstante, en cuanto a la interpretación y aplicación del artículo 192 de la Ley 1437, en lo relativo a los intereses causados, se evidencia que erradamente se contempló un periodo denominado “periodo muerto”, durante el cual por disposición del mentado artículo 192 habría una cesación de intereses, siempre que el beneficiario no acudiera a la entidad para la presentación de la solicitud de pago, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia de la que se reclama el pago.*

A pesar de lo anterior, para el caso que aquí nos trae, el “periodo muerto” o cesación de intereses no aplica en el periodo considerado por el profesional, sino solamente respecto de cinco (5 días) toda vez que la solicitud de pago fue radicada el 21 de febrero de 2019 ante la Fiscalía General de la Nación Rad.20196110151512 y el mismo día ante la Policía Nacional con el radicado No.015968, conforme se evidencia en las documentales aportadas al despacho con el escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, si la ejecutoria de las providencias, ocurrió el 15 de noviembre de 2018, el beneficiario o su apoderado tenían hasta el 16 de febrero de 2019 para presentar la solicitud de pago; así las cosas, no es correcto aplicar una cesación de intereses por un periodo de 109 días, sino que solamente lo sería por un periodo de cinco (05) días.”.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 318 del CGP sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición al tenor dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas

del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

IV. CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 25 de Enero de 2022 se resolvió entre otras cosas:

“PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$980.294.846,14) a cargo de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.. (...)”.

Advertidos los reparos que frente a la modificación del crédito presentó la ejecutante CONFIVAL, mediante auto de fecha 09 de Marzo de 2022 se ordenó comisionar a la profesional Universitaria Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, procediera a revisar la respectiva liquidación relacionada con los intereses causados con la obligación reclamada, allegándose la revisión respectiva mediante oficio No. GJ 0885 del 30 de marzo de 2022 en los siguientes términos;

“En atención a lo ordenado en auto del 09 de marzo de 2022, en donde se remite el expediente, para que, en el término de la distancia, proceda a revisar la respectiva liquidación relacionada con los intereses causados con la obligación reclamada, teniendo en cuenta la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 4 de Junio de 2021, y la presentación de la cuenta de cobro promovida por la parte ejecutante, me permito informar que: Se liquido la sentencia de acuerdo al S.M.L.M.V del año 2018, año en el cual quedo debidamente ejecutoriada la sentencia, obteniendo así un capital de \$617.456.476,57 -Los intereses fueron calculados en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA de acuerdo al Numeral Tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar y confirmada por Tribunal Administrativo del Cesar el día 08-11-2018, en la cual confirma el numeral antes expuesto: “SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia” (sic para lo transcrito) Por lo antes expuesto se calculan los intereses generados así: los primeros diez (10) meses con la DTF emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Luego los intereses de mora (inciso 5 del artículo 195 del CPACA) que se generan a partir del 15-09-2019 hasta la fecha tal como se observa en la liquidación anexa. Teniendo en cuenta lo antes expuesto y la liquidación anexa, al capital adeudado se le continúan generando intereses moratorios hasta la actualidad, dando así un total a pagar de \$1.013.919.451,81 al corte 30-03-2022. (...)

CAPITAL	817.456.476,57
INTERESES DTF	22.768.060,33
INTERESES DE MORA	373.804.914,91
DIFERENCIA A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA	1.013.919.451,81

Descendiendo al caso concreto, se verifica que una vez realizada la revisión aritmética por parte de la comisionada, los valores por concepto de intereses moratorios fueron ajustados hasta la suma de MIL TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$1.013.919.451,8), valor este que difiere de la liquidación aportada en el trabajo liquidatorio allegado mediante oficios No. GJ 0126 del 25 de Enero de 2022, lo que permite establecer a primera vista que los valores contenidos en la liquidación modificada por este despacho mediante auto del 25 de enero de 2022, no se ajustaron a los conceptos y valores reales que asciende la obligación reclamada.

Bajo estas circunstancias, los reparos expuestos por la parte ejecutante resultan fundados, haciéndose necesario reponer el auto de fecha 25 de enero de 2022, en el entendido de establecer que la suma a la cual asciende la obligación que se reclama corresponde a MIL TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$1.013.919.451,8), valor este que contiene el reconocimiento de los intereses moratorios reclamados por la ejecutante en el recurso propuesto.

Finalmente, como se ha accedido a la reposición propuesta por la parte ejecutante, el despacho estima improcedente conceder el recurso de apelación promovido en subsidio al de reposición y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó una medida cautelar, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma de MIL TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$1.013.919.451,8) a cargo de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación promovido en subsidio de reposición contra el auto de fecha 25 de enero de 2022, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>20 de Abril de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2862425d665bdc51ee2872a1d5618348a741105dee4316cd8f5921b83fbe981e**

Documento generado en 19/04/2022 05:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN EDUVIGIS MORON ARMENTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00120-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora CARMEN EDUVIGIS MORON ARMENTA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha ocho (08) de febrero de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora CARMEN EDUVIGE MORON ARMENTA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/NOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 20 de abril de 2022 Hora 08:00 AM</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d597c91be5435ac971691f3bb42a3510423170f038ab00e70207c939c2f2f281**

Documento generado en 19/04/2022 05:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SILBINA QUIROZ GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00125-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Como quiera que en el trámite de la audiencia de pruebas celebrada el día 19 de abril de 2022, se declaró la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto admisorio de la demanda a fin de integrar el contradictorio en el extremo pasivo de la litis, este despacho judicial procederá a realizar el estudio de admisión de esta demanda conforme las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada señora SILBINA QUIROZ GUERRERO Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CONSORCIO OBRAS DIFERENTES 2017¹, el señor EFRAIN ALFREDO QUINTERO TERNERA como representante legal del Consorcio obras diferentes 2017; y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, CONSORCIO OBRAS DIFERENTES 2017, el señor EFRAIN ALFREDO QUINTERO TERNERA² como representante legal del Consorcio obras diferentes 2017; y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Correo electrónico: qmingenieros1@gmail.com

² Correo electrónico: qmingenieros1@gmail.com

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 20 de Abril de 2022 Hora 8:00am _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba043d1a2d318c4f8851e8d64d52dd471cfe4b65491fc4d42d32fe0b40e56b7**

Documento generado en 19/04/2022 05:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSE CORONADO DE LA HOZ
DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y
REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR -
FONVISOCIAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00081-00

ASUNTO

Como quiera que las pruebas decretadas en el presente proceso se allegaron en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

DISPONE

PRIMERO: Ciérrase el periodo probatorio.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO común a las partes por el termino de cinco (5) días, para que presenten los alegatos de conclusión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 20 de Abril de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec838d651103019438e8bc84de6554b0a9787fa572549371abe50f2f8e59a67d**

Documento generado en 19/04/2022 05:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00255-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en el presente proceso procede a fijar fecha para el pacto de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento para el día, 23 de Mayo de 2022 a las 3:00 PM de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, <u>20 de Abril de 2022</u>. Hora <u>08:00 a.m.</u></p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d54d2373f1f2f15e4fae100f433f883767730f72640752bdfb808c1836b0e8**

Documento generado en 19/04/2022 05:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ANIBAL BARROS VILLAZON Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
DE VALLEDUPAR -EMDUPAR S.A. Y MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00327-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en el presente proceso procede a fijar fecha para el pacto de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento para el día, 23 de Mayo de 2022 a las 10:00 AM de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, <u>20 de Abril de 2022</u>. Hora <u>08:00 a.m.</u></p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23edb53e5766e1a88bc4c3d26273d6ddf4dffef6e2a955a3742e7b167eb7799f**

Documento generado en 19/04/2022 05:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN DARIO POLO Y OTROS

DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00255-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que existe solicitud de entrega de título por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que en el presente asunto existe liquidación del crédito debidamente ejecutoriada la cual asciende a la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS m/cte. (\$303.654.894,08), se ordenará su entrega al existir título de deposito judicial que cubre la suma frente a la cual no existe discusión; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, que prescribe:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (...)”

Así las cosas al existir título de deposito judicial en favor del presente proceso se ordenará el fraccionamiento del mismo en las sumas que a continuación se relacionan:

Titulo No. 1	\$303.654.894,08
Titulo No. 2	\$246.345.105,92
TOTAL	\$550.000.000

Por consiguiente se;

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título de deposito judicial número 424030000708813 por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$550.000.000) en las sumas que a continuación se relacionan:



Titulo No. 1	\$303.654.894,08
Titulo No. 2	\$246.345.105,92
TOTAL	\$550.000.000

SEGUNDO: ORDÉNESE LA ENTREGA a favor de la parte ejecutante a través del Dr. DAVINSON PEDROZO GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.065.807.344 de Valledupar y TP 326.771 del C.S. de la J, apoderado judicial demandante, con facultad para recibir conforme al poder adosado en la demanda, del titulo de deposito judicial que se constituya por la suma de \$303.654.894,08.

TERCERO: Materializada la entrega del deposito judicial referenciado, por secretaria ingrésese el proceso al despacho para resolver las cuestiones pendientes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, <u>20 de Abril de 2022</u>. Hora <u>08:00 a.m.</u></p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef42f5a147b2e499c0647f877af150c333c713b64cbb40abc50f5e4273a3d36d**
Documento generado en 19/04/2022 05:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MIRZA ELENA RAMIREZ RONDON .
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00309-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Decide el despacho sobre el trámite del incidente de desacato promovido por la señora MIRZA ELENA RAMIREZ RONDON contra el MUNICIPIO DE LA PAZ ROBLES - CESAR.

La parte incidentalista solicita en su escrito “ordénese a alcaldía del Municipio de la Paz Robles - Cesar (Representada por el señor alcalde Dr. MARTIN ZULETA MIELES) secretaria de planeación y desarrollo territorial municipal del Municipio de la Paz Robles Cesar (Secretario ING JORGE DANIEL RAMIREZ ARAUJO cumplimiento del fallo de 07 de diciembre de 2021 dentro de la acción de cumplimiento a favor de MIRZA ELENA RAMIREZ RONDON cc 41694791 numeral primero reza que dentro del término de (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia de cumplimiento al artículo 6 de la Resolución número 0821 del 24 de julio de 2019 expedida por el Municipio de la Paz – Cesar y a través de la cual la señora MIRZA ELENA RAMIREZ RONDON cc 41.964.791 de Bogotá y procedan a realizar la inscripción de la Resolución en el folio de matrícula inmobiliario número 190-184630 ante la oficina de registros de instrumentos públicos de Valledupar. (...)”.

Una vez revisada la foliatura se establece que la parte incidentada MUNICIPIO DE LA PAZ - ROBLES dió respuesta al requerimiento realizado el día dos (02) de marzo de 2022 donde se expone:

“De conformidad con la sentencia de siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en la que falla y ordena que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia dar cumplimiento al artículo 6 de la Resolución No. 0821 del 24 de julio de 2019, expedida por el Municipio de la Paz - Cesar y a través de la cual se cede a título gratuito un bien fiscal a favor de la señora MIRZA ELENA RAMIREZ RONDON identificada con cedula de ciudadanía No. 41.694.791 la secretaria de Planeación y Desarrollo territorial acató el fallo de la acción de cumplimiento proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, el día martes 21 de diciembre de 2021 a las 9:30 la persona encargada de realizar los tramites tendientes a esta competencia se dirigió a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar con el objetivo de realizar el respectivo registro de la Resolución No. 0821 del 24 de julio de 2019 en donde la ORIP luego de la radicación de la resolución emitió respuesta de nota devolutiva manifestando que se encuentra vencido el término de

noventa (90) días para la inscripción de hipoteca y/o patrimonio de familia por lo tanto deberá constituirse nuevamente por otro instrumento público”

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997 en su artículo 25 sobre el cumplimiento del fallo dispone:

“ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento”.

En este contexto, la sentencia de fecha 07 de Diciembre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: ORDÉNESE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ (CESAR) y a la SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR) que dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia dé cumplimiento el artículo 6 de la resolución No. 0821 del 24 de julio de 2019 expedida por el municipio de la Paz – cesar y a través de la cual se cede a título gratuito un bien fiscal a favor de la señora MIRZA ELENA RAMIREZ RONDON identificada con cedula de ciudadanía 41.694.791, procediendo a realizar la inscripción de la resolución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-184630, ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar”.

Una vez revisada la foliatura, se establece que la accionada MUNICIPIO DE LA PAZ - ROBLES realizó las actividades tendiente a dar cumplimiento de la orden judicial impartida por esta agencia judicial; como consta en la solicitud de registro radicada ante la oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar, de fecha 23 de Diciembre de 2021.

Acordar a
cumplimiento.

315814

No. RADICACIÓN: 2021-190-6-17271

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ALCALDIA MPAL DE LA PAZ
TELÉFONO: 3145349023
RESOLUCION No. 0821 del 24/7/2019 ALCALDIA MUNICIPAL de LA PAZ(ROBLES)
MATRICULAS: 190-184630

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo...	Código...	Cuanta...	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
CESION (SIN CUANTIA)...	51	1	E	\$	0 \$0
OTROS	898	1	E	\$	0 \$0
CONDICION RESOLUTO...	22	1	E	\$	0 \$0
PATRIMONIO DE FAMILIA...	9	1	E	\$	0 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJ-ORIP VALOR \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 50021

No obstante lo anterior, visible a folio 08 del anexo 33 del expediente electrónico obra nota de inadmisión de registro como a continuación se relaciona en la cual se inadmite por asuntos relacionados con hipoteca o afectación de familia, la cual no guarda relación con la orden impartida por este despacho;

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1
Impreso el 11 de Enero de 2022 a las 09:55:05 am

El documento RESOLUCION Nro 0821 del 24-07-2019 de ALCALDIA MUNICIPAL de LA PAZ(ROBLES) - CESAR fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-190-6-17271 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 190-184630

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-190-1-91537

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE ENCUENTRA VENCIDO EL TERMINO DE NOVENTA (90) DÍAS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA Y/O PATRIMONIO DE FAMILIA, POR LO TANTO, DEBERÁ CONSTITUIRSE NUEVAMENTE POR OTRO INSTRUMENTO PÚBLICO (ART. 28 DE LA LEY 1579 DE 2012).

Sobre el incidente de desacato a ordenes impartidas en el tramite de la acción de cumplimiento, el H. Consejo de Estado ha indicado; *“El artículo 29 de la Ley 393 de 1997 creó un trámite incidental para efectos de asegurar la ejecución inmediata de los fallos proferidos en ejercicio de la acción de cumplimiento. La norma en comento prevé dos requisitos para que opere el desacato en la acción de cumplimiento: (i) la existencia de sentencia ejecutoriada que impone el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, y (ii) que la autoridad judicialmente obligada al cumplimiento se sustrae a ello. Se trata de un mecanismo judicial de coerción mediante sanción para lograr el efectivo acatamiento de las órdenes judiciales impuestas en la sentencia de cumplimiento (...)”*¹

Establecido lo anterior, observa el despacho que en primer lugar existe una orden judicial que implica la materialización del registro de propiedad en

¹ Consejo de Estado Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00085-01(ACU)

favor de la incidentada y en segundo lugar la falta de materialización de la orden impartida por esta agencia judicial en sentencia de fecha 07 de diciembre de 2021, pues como se ha observado la inadmisión del registro no obedece a razones objetivas atribuibles a la incidentada, por causas que no son atribuibles a las partes, por lo que se procederá a dar apertura al presente incidente de desacato con la vinculación de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, haciéndose necesario requerir previamente la información personal necesaria a efectos de identificar e individualizar a las personas sobre las cuales recaerá la eventual sanción una vez se determine la existencia del incumplimiento referido por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR previo a la apertura del incidente de desacato a la OFICINA DE TALENTO HUMANO del MUNICIPIO DE LA PAZ - ROBLES para que en el término improrrogable de tres (03) días, informe a esta despacho NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO, ABONADO TELEFONICO y ASIGNACIÓN SALARIAL, del señor alcalde Municipal y del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: REQUERIR p a la OFICINA DE TALENTO HUMANO de la superintendencia Nacional de Registros Públicos para que en el término improrrogable de tres (03) días, informe a esta despacho NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO, ABONADO TELEFONICO y ASIGNACIÓN SALARIAL, del DIRECTOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR o quien haga sus veces y del empleado encargado de realizar la inscripción del registro de propiedad en la ciudad de Valledupar. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0803acd1b4323afa299b2909f961e95cbe7e46476becb8eb1025ad86abff108**

Documento generado en 19/04/2022 05:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>